

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO – NARIÑO –**

TRASLADOS

FECHA DE FIJACION: **07 DE MARZO DE 2024**

LOS AUTOS DEL LISTADO SE ENCUENTRA ANEXO EN PDF

INICIA: 07 de marzo de 2024

VENCE: 12 de marzo de 2024

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO
2021-00202	Sucesión Intestad	DIANA PATRICIA ARCOS CERON, y, JORGE ALBERTO ARCOS CERON	Causante: ELIECER ARCOS CAJIAO	Traslado Solicitud Incidente de Nulidad Auto
2021-00202	Sucesión Intestad	DIANA PATRICIA ARCOS CERON, y, JORGE ALBERTO ARCOS CERON	Causante: ELIECER ARCOS CAJIAO	Traslado Recurso de Reposición y Apelación

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

OFICIO SUCESION INESTADA CAUSANTE ELICER ARCOS

Yulan Sanboni <yulans1234@gmail.com>

Jue 29/02/2024 4:22 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Nariño - San Pablo <j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

OFICIO SOLICITUD DE NUIDAD PROCESAL Rd. No. 2021-00202-00 SUCESION INESTADA ELICER ARCOS .pdf; 4.CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES HONORARIOS DE DIANA PATRICIA ARCOS CERON.pdf; 5.CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES HORNORARIO DE JORGE ALBERTO ARCOS CERON.pdf;

San Pablo Nariño, 29 de Febrero de 2024

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN PABLO

Atte. Señor Juez

Ciudad

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo dispuesto en La ley 2213 de 2022 y el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, se procede a remitir oficio relacionado con el proceso de sucesión intestada del causante ELICER ARCOS Rd. 2021-00202-00 , para los fines pertinentes, sírvase acusar recibo .

Atte,

YULAN NELSON SAMBONI CERON

C.C. No 5230324

T.P. No 132010 del C.S de la J.

Carrera 1ª No 1-28, barrio Fátima de Génova Colon Nariño.

Cel : 3103899316lle - email: yulans1234@gmail.com



San Pablo Nariño, febrero 29 de 2024

Señor
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO NARIÑO
Atte. Señor Juez
Dr. ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
La Cruz Nariño
E. S. D.

ASUNTO: Incidente de Nulidad auto de fecha 28 de febrero de 2024

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA- CAUSANTE: ELIECER ARCOS (q.e.p.d.)
Rd. No. 2021-00202-00.

Respetado Señor Juez:

YULAN NELSON SAMBONI CERON, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Colon Génova Nariño, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de los señores (as), **DIANA PATRICIA ARCOS CERON**, **JORGE ALBERTO ARCOS CERON**, **SEGUNDO EFRAIN ARCOS MORENO** y **FABIOLA ARCOS MORENO**, de notas civiles conocidas en autos, dentro del término legal me permito interponer INCIDENTE DE NULIDAD, relativo a lo resuelto en el Auto de fecha 28 de febrero de 2024, en los siguientes términos:

I-OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

En la oportunidad procesal que contempla el artículo 133 del C.G. del P., procedo a formular INCIDENTE DE NULIDAD con relación a lo resuelto por el Juzgado en autos de fecha 28 de febrero de 2024, DEL ESCRITO SIN FECHA PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE **DIANA PATRICIA ARCOS CERON**, **JORGE ALBERTO ARCOS CERON**, DE NO CONTINUAR CON EL PROCESO (TERMINACIÓN DEL PROCESO), DE LA NO EXISTENCIA DEL BIEN INVENTARIADO, OPOSICION A LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y DECRETADAS EN AUDIENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2024 MENSAJES DE WASP, LA REGULACION DE HONORARIOS DEL SUSCRITO APODERADO, nulidad procesal que fundamento de la siguiente manera:

1. La **LEY 1564 DE 2012** en el artículo 132 dispone:

“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.



Por su parte el artículo 133 ibidem al respecto nos indica:

Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Resaltado por fuera de la norma, es de mi autoría.

En estas mismas líneas y respecto al auto que se pide nulificar, se tiene que el artículo 109 ibidem indica:



“Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.....”.

Sobre los memoriales recibidos por secretaria el artículo 110 ibidem , nos indica :

“**Artículo 110. Traslados.** Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

En este estado es oportuno analizar el auto proferido por el despacho citado desde donde el señor Secretario da cuenta al señor juez de instancia el cual indica :

“donde en la parte motiva y considerativa indica lo siguiente:

“CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N.), 28 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez, del proceso sucesional 2021-00202-00, donde los demandantes, señores DIANA PATRICIA ARCOS CERON, y, JORGE ALBERTO ARCOS CERON, presentan memorial por medio del cual revocan poder a su apoderado, Dr. Yulan Samboní, además de hacer otras peticiones. Provea.”.

Conforme a lo anterior a lo dispuesto en el artículo 109 y 110 ibidem, y revisado el link del expediente proporcionado por el despacho en el día de hoy 29 de febrero y a petición del suscrito en esta misma fecha mediante memorial y donde se además el audio video de la audiencia tramitada el día 5 de febrero de los corrientes, se puede observar que este memorial de los señores DIANA PATRICIA ARCOS CERON y JORGE ALBERTO ARCOS CERON , se recibe en día de ayer 28 de febrero de 2024, mas sim embargo el juzgado en el citado auto DISPUSO:



“PRIMERO. – ACÉPTASE la revocatoria del poder al Dr. YULAN SAMBONI dentro del proceso sucesional 2021-00202, mismo que le fuere otorgado por los señores DIANA PATRICIA ARCOS CERON, y, JORGE ALBERTO ARCOS CERON, de notas civiles conocidas en autos.

La revocatoria en mención, tiene efectos a partir del día 27 de febrero de 2023, y contra esta decisión no procede recurso alguno. Lo anterior de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.”

Resaltado del suscrito

Sobre esta inconsistencia el Juzgado deberá pronunciarse y subsanar ya que no se entiende el hecho que se disponga revocar el poder cuando este fue presentado el día 28 de febrero según lo indica el link del expediente e igualmente en el expediente no se avizora el traslado a las partes que contempla el artículo 110 ibidem.

2. Con respecto a las consideraciones que el despacho tuvo para tomar las disposiciones donde en el numeral SEGUNDO indica:

“SEGUNDO. - Presentado desistimiento a las pretensiones de la demanda por los señores DIANA PATRICIA ARCOS CERON, y, JORGE ALBERTO ARCOS CERON, se ordena correr traslado de esta petición a la parte demandada, conforme lo indica el artículo 316 Nral. 4 del C.G.P. , para lo de su competencia.”

Y en los considerados adujo el despacho:

“2.- Ahora, en cuanto a la manifestación de los poderdantes antes mencionados, al referir que “...POR CUANTO NO ES NUESTRO DESEO CONTINUAR CON EL PROCESO, por las siguientes razones...”, el Despacho considera presentado un desistimiento a las pretensiones de la demanda, razón por la cual, se ordenará correr traslado de esta petición a la parte demandada, conforme lo indica el artículo 316 Nral. 4 del C.G.P.”

En este estado el artículo 316 No 4 no es aplicable en el asunto toda vez que si bien los señores DIANA PATRICIA ARCOS CERON y JORGE ALBERTO ARCOS CERON, indican en el memorial : POR CUANTO NO ES NUESTRO DESEO CONTINUAR CON EL PROCESO” mal haría el despacho en considerar que es un desistimiento a las pretensiones de la demanda toda vez que de existir o no existir el bien a nombre del abuelo ELICER ARCOS CAJIAO, es materia de un debate probatorio y para tal efecto el juzgado dispuso en la audiencia de inventarios y avalúos de fecha 5 de febrero de 2024 decretar unas pruebas solicitadas por las partes y en donde el suscrito funge como apoderado de los citados ciudadanos y además de los señores **SEGUNDO EFRAIN ARCOS MORENO y FABIOLA ARCOS MORENO** , a quienes con esta decisión no se les puede violar el derecho al debido proceso, a la defensa y a controvertir las pruebas, máxime a estas alturas del proceso donde se fijó el día 4 de marzo del año en curso para la práctica de las mismas, actitud sospechosa y de mala fe de los solicitantes.

Para esta petición el juzgado debe mediante auto una vez el secretario dio cuenta es dar las traslado a las partes PÓNIENDO en conocimiento de las partes,



especialmente a los causahabientes el oficio radicado por los citados ciudadanos por el término de tres (3) días , previamente a resolver sobre la terminación del proceso por según el juzgado el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Y por Secretaría, ordenar ponerse en conocimiento de las partes y sus apoderados la presente decisión, también a través de la dirección electrónica dispuesta por éstos para tal fin, que obren en el expediente y así cumplido el traslado ingrese el expediente al despacho de manera oportuna.

3. Sobre el numeral 3º de las consideraciones del auto referido, el señor Juez indico:

“En relación con las razones esbozadas en el numeral 2 del escrito de revocatoria del poder presentado, y como quiera que, por el hecho de la revocatoria, ya no se podría llevar a cabo el trámite de incidente de exclusión de bienes programado para el próximo 4 de marzo de 2024 a las 8:30 A.M., por sustracción de materia, al no haberse allegado las mismas hasta la fecha de elaboración de este auto, no hay lugar a ser tenidas en cuenta. Lo anterior, en consonancia con el artículo 316 del C.G.P.

En este estado, señor Juez, con el respeto que el despacho merece, considero que existe una flagrante violación al debido proceso y a las normas procesales que rigen la materia toda vez que en audiencia del 5 de febrero se decretaron unas pruebas solicitadas por las partes cuyo auto se notificó por estrados donde hubo la oportunidad para controvertir la dedición del juzgado, ahora el plazo para allegar las pruebas fenece antes del día 4 de febrero y fue así que el señor Secretario indico el en oficio remitido a la Notaria Segunda de pasto donde se solicito copia de la escritura pública contentiva del bien inmueble inventariado, por lo anterior el señor Juez nos esta violando el debido proceso en el derecho de aportar y controvertir pruebas cuando indica que “por sustracción de materia” y excluyendo de plano las pruebas solicitadas más por una manifestación subjetiva de mis antiguos clientes señores DIANA PATRICIA ARCOS CERON y su hermano JORGE ALBERTO.

Es de recordar al Juzgado que como regla general se entiende por sustracción de materia la desaparición de supuestos, hechos o normas que sustentan una acción, lo cual ocasiona que el juez no pueda pronunciarse porque se ha extinguido la causa que originó acudir a la jurisdicción.

Esta manifestación la deberá indicar el juzgado al momento de proferir sentencia, pues estamos a un proceso de carácter liquidatario y siendo una sucesión todo se supedita a demostrar que el activo a liquidar entre sus causahabientes se encontraba en cabeza del patrimonio del causante y una vez así, poner fin al proceso con la adjudicación en partes iguales a los causahabientes

El Consejo de Estado sobre la sustracción de materia , indica lo siguiente:

En relación con dicho fenómeno de la sustracción de la materia, debemos ser reiterativos y consistentes con nuestro criterio y sostener que si los actos generales demandados son derogados o, lo que es lo mismo, dejan de tener vigencia, antes de que se profiera un fallo



=====

sobre su constitucionalidad o legalidad, debe de todos modos proferirse decisión de fondo, pues «la derogatoria de una norma no restablece per se el orden jurídico supuestamente vulnerado, sino apenas acaba con la vigencia de la norma en cuestión. Porque resulta que un acto administrativo, aun si ha sido derogado, sigue amparado por el principio de legalidad que le protege, y que solo se pierde ante pronunciamiento anulatorio del juez competente; de donde se desprende que lo que efectivamente restablece el orden vulnerado no es la derogatoria del acto, sino la decisión del juez que lo anula, o lo declara ajustado a derecho; sin embargo, frente a los actos particulares demandados, es posible que se presente la sustracción de materia por no existir pretensiones que atender, como es el caso que nos ocupa» (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, de lo contencioso-administrativo, de 5-II-2015)

La Sala reitera el criterio jurisprudencial consignado en sentencia de 23 de febrero de 1996 que prohijó la tesis sobre la sustracción de materia que sentó la Sala Plena en sentencia de 14 de enero de 1991 así: «Si bien esta Corporación tradicionalmente aplicó la teoría de la sustracción de materia como fundamento del correspondiente fallo inhibitorio que de ella se derivaba, esa posición jurisprudencial fue modificada en forma radical por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de que se impone fallo de mérito a pesar de que los actos demandados hayan sido derogados al momento de dictar sentencia, pues la derogatoria no restablece per se el orden jurídico vulnerado, sino que apenas acaba con la vigencia, ya que un acto administrativo aún derogado, continúa amparado por la presunción de legalidad que lo protege, la que sólo se pierde ante el pronunciamiento de nulidad del juez competente [...]»

Se concluye entonces que en este estado no opera la sustracción de materia como lo indica el señor juez en este proveído.

Es de resaltar que se ha reconocido que cuando el Juez se aparta de la jurisprudencia, sin aportar argumentos valederos o cuando se presenta un defecto sustantivo en el proveído, entre otros, se estructura la denominada “vía de hecho”.

Es de recordar al despacho que Código General del Proceso Artículo 312. Nos indica:

“Trámite -En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será



en el efecto suspensivo. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”

De conformidad con normado en el artículo 29 de Constitución Política Colombiana y en el artículo 14 del CGP, el debido proceso deberá aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En consonancia con ello la Ley 1564 de 2012, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes nos sirven de derrotero a fin de poder determinar la cadena procesal aplicable a las actuaciones judiciales de nuestra competencia y conocimiento.

Bajo ese presupuesto, dentro del escenario procesal se otorgan oportunidades a fin de ejecutar actuaciones correspondientes a cada extremo de la litis, oportunidades que una vez prelucidas, dan paso a una siguiente etapa procesal que permite la continuidad y terminación del proceso por medio de una sentencia o de forma anormal.

También es de reiterarle o de recordarle al señor Juez que el Artículo 488. Ibídem indica :

“ *Demanda.* Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.
2. El nombre del causante y su último domicilio.
3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.
4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.”

Resaltado ajeno al texto.

Reitero y conforme lo indica el artículo antes citado , no se puede ser aceptada a estas alturas del proceso por lo dicho por los señores DIANA PATRICIA ARCOS CERON y su hermano JORGE ALBERTO, que en el proceso no se demuestra que existan bienes en cabeza a nombre del causante y que según su proveído señor juez, esta sea una de las razones para dilucidar y proferir un auto donde se considera que esta petición traduce a un desistimiento de las pretensiones de la demanda , pues en los hechos de la demanda se indica que se acepta a herencia con beneficio de inventario.



Es de indicar los herederos en este caso los señores DIANA PATRICIA y JORGE ALBERTO ARCOS CERON, fueron reconocidos en autos como herederos conforme lo indica el artículo 491 ibidem, así mismo los otras personas que acudieron a la sucesión, mal hacen con la actuación temeraria y de mala fe mis antiguos clientes a estas alturas decir que no se demuestran que hayan bienes de su abuelo ELICER ARCOS, ..., situación que desde ya informo al despacho en su oportunidad procesal formulare denuncia penal contra ellos y sus demás familiares que con sus conductas presuntamente pretenden defraudar la sucesión máxime cuando existen pruebas que indican lo contrario y algo relevante es el hecho que solicitaron de mutuo acuerdo la suspensión del proceso para proceder a la venta del inmueble inventariado y repartirse del producto de esta venta tal como ha quedado en autos.

4. Es de indicar también que tal como lo indica el artículo 501 ibidem

“inventario y avalúos. Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

El cual nos señala en el numeral 3 :

Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

En la continuación de la audiencia se oír a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.

Se concluye señor Juez que el auto en cita vulnera el debido proceso y concretamente las disposiciones contempladas en el C.G.P. relativas al proceso de sucesión por lo cual su parte considerativa y resolutive debe ser analizada resolviendo la nulidad de lo actuado a partir de la fecha en que se profirió el mismo.

Y por último con relación a la revocatoria del poder solicitada por los citados ciudadanos dentro del memorial que nos ocupa, es de indicar que el auto que hoy se pide su nulidad adolece de forma procedimental al no indicar en la parte motiva y considerativa que al aceptar el despacho la revocatoria del poder, deben los solicitantes constituir poder a otro abogado .



En un proceso judicial, para revocar el poder al abogado se radica el nuevo poder en la secretaria del juzgado respectivo.

Una de formas de terminación del mandato contemplada en las normas civiles es la revocación del mandato que consiste en darle poder a otra persona diferente a la que estaba ejecutando la labor primero.

Es de resaltar que conforme al link del proceso no se observa la presentación de poder a otro abogado ni el juzgado lo mencionado en el auto y mucho menos ordena hacerlo a los solicitantes situación que configura una nulidad procesal toda vez que la cuantía del proceso exige que los que concurren a él deben constituir apoderado que los represente, por tal motivo y a partir de la decisión que los poderdantes tomaron en revocarme el poder debieron constituir poder a otro para que siga con el curso del proceso, reitero .

Respecto a la pregunta puntual sobre cómo se revoca el poder a un abogado, el inciso primero del artículo 76 del código general del proceso señala:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.»

Entonces, cuando se ha otorgado poder a una persona el mandante (poderante) puede revocarlo a su arbitrio según lo establecido en el artículo 2191 del código civil, pero hay que tener en cuenta lo siguiente:

1. Aunque la revocación puede ser expresa o tácita, pero solo surte efectos a partir de que el mandatario tuvo conocimiento de dicha revocación.
2. Si se revoca un poder general por uno especial, el primero subsistirá en lo que no se otorgó en el segundo.
3. El mandate que revoca puede exigir la restitución de las cosas que haya puesto en sus manos para la ejecución del mandato.
4. El mandante debe dejar los instrumentos al mandatario que sirvan de prueba para justificar sus actos, el mandante está obligado si el mandatario lo exigiere a darle copia firmada de los documentos o soportes de su actuación como mandatario.

El poderdante no requiere justificar la revocatoria del poder al abogado, es decir, puede hacerlo a su libre arbitrio y sin que exista justa causa, pues como dijo la corte en sentencia C-1178 de 2001.

5. Ahora en relación a la tasación de honorarios y conforme a la copia de los contratos de prestación de servicios pactados entre las partes, es de indicar que mis honorario se fijaron a título de cuota Litis, es decir a las resultas del proceso en que les corresponda o pueda corresponder a los herederos, en un porcentaje del 25% , situación a que me da el derecho a percibirlos , reclamarlos según las resultas del proceso, reiterando que los contratos son ley para las partes , eso si hay que resaltar que causa sospecha de mis mandantes la actitud que han tomado a estas alturas del proceso máxime



cuando estuvieron de acuerdo en que se suspendiera el proceso para vender el bien inmueble inventariado y de allí repartirse entre ellos y así estuvo de acuerdo el abogado Jorge Sandoval, situación que se ventilara en un eventual proceso penal.

Para mayor claridad al despacho anexo a este petitorio copia de los citados contratos de prestación de servicios profesionales.

II. SOLICITUD

Con base a los anteriores argumentos jurídicos y de hecho, se solicita en esta instancia se nulite la decisión adoptada dentro de este proceso en Auto de fecha 28 de febrero de 2024 y en su efecto se de continuación al proceso conforme se había proferido en diligencia de 5 de febrero de 2024.

NOTIFICACIONES:

En la Carrera 1ª No 1-28, barrio Fátima de Colon Génova Nariño , celular 3103899316, correo electrónico: yulans1234@gmail.com

Con todo respeto,

YULAN NELSON SAMBONI CERON
C.C. No.5'230.324 de Colon Nariño
T.P. No.132010 C.S. de la J.

Yulán Nelson Samboni Cerón
Abogado Titulado



Universidad de San Buenaventura de Cali

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

Consta por el presente documento que entre los Suscritos a saber: El Doctor YULAN NELSON SAMBONI CERON , abogado, identificado como aparece al pie de su firma , quien en adelante se denominara el ABOGADO y el (la) señora DIANA PATRICIA ARCOS CERON, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.080.900.148 expedida en Colon Nariño, quien en lo sucesivo se denominara EL MANDANTE O PODERDANTE , mayor de edad , convienen libre y espontáneamente en celebrar el siguiente contra de PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES , asi: **PRIMERO** : El Abogado se obliga en el (A) Mandante a iniciar y llevar hasta su terminación , previo otorgamiento de los poderes respectivos , para que actúe como mi mandatario judicial en el Proceso de Liquidación de la Sucesión Intestada del causante mi abuelo ELIECER ARCOS CAJIAO , quien en vida se identificó con la CC. No 1.883.671 de San Pablo Nariño, fallecido el día 26 de enero de 1991 y su ultimo domicilio era la población de San Pablo Nariño y quien era el papa de mi difunto padre JORGE ELMO ARCOS HEREDIA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No 5.339.125 expedida en San Pablo Nariño, fallecido el 18 de mayo de 2015. **SEGUNDO**: El (a) Poderdante no podrá revocar el poder conferido , implicando la cancelación proporcional de los honorarios tasados por el abogado sin perjuicio de que éste pueda hacer uso de la acción correspondiente mediante el proceso ejecutivo , para obtener el pago y reconocimiento de los mismos .**TERCERO**: Así mismo convienen las partes contratantes como VALOR DE LA PRESTACION DE SERVICIOS bajo la modalidad de cuota litis en un VEINTICINCO POR CIENTO (%25) Del total del producto de la gestión o de lo que llegue a corresponder del monto total de los haberes de la sucesión , bien representada en bienes muebles o inmuebles o en dinero .**PARAGRAFO**. Las agencias en derecho que sean fijadas se seden a honorarios .**CUARTO** .-(modo y forma de pago Los honorarios profesionales aquí pactados serán descontados directamente por el apoderado o en su efecto cancelados por la mandante una vez terminado el litigio conforme a la sentencia o conciliación en el desarrollo del proceso sea cual fuere la forma de terminación conforme a la normatividad vigente y a la naturaleza del proceso. **QUINTO** (de los gastos) Serán de cargo del mandante , los valores correspondientes a impuestos y demás ordenados en la ley .Igualmente , los gastos procesales que se generen por concepto del mandato . **SEXTO** -(de los documentos y la información) El (A) MANDANTE se obliga bajo su responsabilidad a suministrar todos los documentos e información veraz y autentica necesaria para el cabal cumplimiento de la gestión, por lo que la totalidad de la documentación será recaudada por el apoderado y cualquier irregularidad que se presente en relación a la documentación aludida exime al Apoderado de toda responsabilidad . El Apoderado se obliga a suministrar la información cierta y necesaria al contratante acerca del estado y tramite de la gestión contratada. **SEPTIMO** .-(de la ausencia de pleitos pendientes o cobros anteriores que graviten sobre la misma gestión) El (a) MANDANTE declarara mediante este documento que la especifica gestión que se contrata no ha sido cobrada con anterioridad , ni que existe pleito pendiente o demanda pendiente por este mismo objeto , ni que ha otorgado poder a otro abogado diferente para el agotamiento de estas mismas pretensiones .**OCTAVO** .-(del mérito ejecutivo)El presente contrato es ley para las partes y presta merito ejecutivo de acuerdo a lo establecido Art. 422 del Código General del Proceso . **NOVENO** - (reconocimiento – requerimiento) El reconocimiento –requerimiento de la firma y contenido del presente contrato de servicios profesionales a si también como la constitución en mora o cualquier otra similar . **DECIMO** . -(del domicilio y residencia de las partes) El (A) MANDANTE declara que su domicilio es la Avenida Santo Domingo, Callejón Los Naranjos ,Almendros de Verde, Alfaguara Casa 25 de Cali Valle . El MANDATARIO JUDICIAL declara que su domicilio es la ciudad de Génova Nariño y su dirección es Cra Ira No 1-28 Barrio Fátima de Génova Nariño. Celular No .3103899316.





La constancia se firma en presente contrato en la ciudad de Génova Nariño y Cali Valle a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), en dos ejemplares para cada contratante.

EL (A) MANDANTE:

Diana Patricia Arcos Cerón

DIANA PATRICIA ARCOS CERON
C.N No.1.080.900.148 expedida en Colon Nariño

EL ABOGADO:

Yulan Nelson Samboni Cerón

YULAN NELSON SAMBONI CERON
C.C. No 3.230.324 de Colon Nariño
T.P. No 132010 del C.S. de la J.



CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

Consta por el presente documento que entre los Suscritos a saber: El Doctor YULAN NELSON SAMBONI CERON , abogado, identificado como aparece al pie de su firma , quien en adelante se denominara el ABOGADO y el (la) señora **JORGE ALBERTO ARCOS CERON**, identificado con la cedula C.C.No 1.061.732 .624 expedida en Popayán , quien en lo sucesivo se denominara EL MANDANTE O PODERDANTE , mayor de edad , convienen libre y espontáneamente en celebrar el siguiente contra de PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES , así: **PRIMERO** : El Abogado se obliga en el (A) Mandante a iniciar y llevar hasta su terminación , previo otorgamiento de los poderes respectivos , para que actúe como mi mandatario judicial en el Proceso de Liquidación de la Sucesión Intestada del causante ,mi abuelo **ELIECER ARCOS CAJIAO** , quien en vida se identificó con la CC. No 1.883.671 de San Pablo Nariño, fallecido el día 26 de enero de 1991 y su ultimo domicilio era la población de San Pablo Nariño y quien era el papa de mi difunto padre **JORGE ELMO ARCOS HEREDIA (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No 5.339.125 expedida en San Pablo Nariño, fallecido el 18 de mayo de 2015. **SEGUNDO**: El (a) Poderdante no podrá revocar el poder conferido , implicando la cancelación proporcional de los honorarios tasados por el abogado sin perjuicio de que éste pueda hacer uso de la acción correspondiente mediante el proceso ejecutivo , para obtener el pago y reconocimiento de los mismos .**TERCERO**: Así mismo convienen las partes contratantes como VALOR DE LA PRESTACION DE SERVICIOS bajo la modalidad de cuota litis en un VEINTICINCO POR CIENTO (%25) Del total del producto de la gestión o de lo que llegue a corresponder del monto total de los haberes de la sucesión , bien representada en bienes muebles o inmuebles o en dinero .**PARAGRAFO**. Las agencias en derecho que sean fijadas se seden a honorarios .**CUARTO** .-(modo y forma de pago Los honorarios profesionales aquí pactados serán descontados directamente por el apoderado o en su efecto cancelados por la mandante una vez terminado el litigio conforme a la sentencia o conciliación en el desarrollo del proceso sea cual fuere la forma de terminación conforme a la normatividad vigente y a la naturaleza del proceso. **QUINTO (de los gastos)** Serán de cargo del mandante , los valores correspondientes a impuestos y demás ordenados en la ley .Igualmente , los gastos procesales que se generen por concepto del mandato . **SEXTO** .-(de los documentos y la información) El (A) MANDANTE se obliga bajo su responsabilidad a suministrar todos los documentos e información veraz y autentica necesaria para el cabal cumplimiento de la gestión, por lo que la totalidad de la documentación será recaudada por el apoderado y cualquier irregularidad que se presente en relación a la documentación aludida exime al Apoderado de toda responsabilidad . El Apoderado se obliga a suministrar la información cierta y necesaria al contratante acerca del estado y tramite de la gestión contratada. **SEPTIMO** .-(de la ausencia de pleitos pendientes o cobros anteriores que graviten sobre la misma gestión) El (a) MANDANTE declarara mediante este documento que la especifica gestión que se contrata no ha sido cobrada con anterioridad , ni que existe pleito pendiente o demanda pendiente por este mismo objeto , ni que ha otorgado poder a otro abogado diferente para el agotamiento de estas mismas pretensiones .**OCTAVO** .-(del mérito ejecutivo)El presente contrato es ley para las partes y presta merito ejecutivo de acuerdo a lo establecido Art. 422 del Código General del Proceso . **NOVENO** - (reconocimiento – requerimiento) El reconocimiento –requerimiento de la firma y contenido del presente contrato de servicios profesionales a si también como la constitución en mora o cualquier otra similar . **DECIMO** .-(del domicilio y residencia de las partes) El (A) MANDANTE declara que su domicilio es la Avenida Santo Domingo, Callejón Los Naranjos ,Almendros de Verde, Alfaguara Casa 25 de Cali Valle . El MANDATARIO JUDICIAL declara que su domicilio es la ciudad de Génova Nariño y su dirección es Cra 1ra No 1-28 Barrio Fátima de Génova Nariño , Celular No .3103899316.

Para constancia se firma en presente contrato en la ciudad de Génova Nariño y Cali Valle a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021) , en dos ejemplares uno para cada contratante .

EL (A) MANDANTE:

Jorge Arcos Cerón

JORGE ALBERTO ARCOS CERON
C.C.No 1.061.732 .624 de Popayán Cauca

EL ABOGADO:

Yulan Nelson Samboni Cerón

YULAN NELSON SAMBONI CERON
C.C. No 3.230.324 de Colon Nariño
T.P. No 132010 del C.S. de la J.

OFICIO SUCESION INTESTADA CAUSANTE ELICER ARCOS

Yulan Sanboni <yulans1234@gmail.com>

Jue 29/02/2024 5:19 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Nariño - San Pablo <j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (526 KB)

OFICIO RECURSO DE RESPOSICION-APELACION SUCESION INESTADA RD 2021-202-00.pdf;

San Pablo Nariño, 29 de Febrero de 2024

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN PABLO

Atte. Señor Juez

Ciudad

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo dispuesto en La ley 2213 de 2022 y el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, se procede a remitir oficio relacionado con el proceso de sucesión intestada del causante ELICER ARCOS Rd. 2021-00202-00 , para los fines pertinentes, sírvase acusar recibo .

Atte,

YULAN NELSON SAMBONI CERON

C.C. No 5230324

T.P. No 132010 del C.S de la J.

Carrera 1ª No 1-28, barrio Fátima de Génova Colon Nariño.

Cel : 3103899316lle - email: yulans1234@gmail.com



San Pablo Nariño, febrero 29 de 2024

Señor
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO NARIÑO
Atte. Señor Juez
Dr. ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
La Cruz Nariño
E. S. D.

ASUNTO: Recurso de reposición/apelacion auto de fecha 28 de febrero de 2024

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA- CAUSANTE: ELIECER ARCOS (q.e.p.d.)
Rd. No. 2021-00202-00.

Respetado Señor Juez:

YULAN NELSON SAMBONI CERON, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Colon Génova Nariño, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de los señores (as), **DIANA PATRICIA ARCOS CERON**, **JORGE ALBERTO ARCOS CERON**, **SEGUNDO EFRAIN ARCOS MORENO** y **FABIOLA ARCOS MORENO**, de notas civiles conocidas en autos, dentro del término legal me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**, relativo a lo resuelto en el Auto de fecha 28 de febrero de 2024, en los siguientes términos:

I-OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

En la oportunidad procesal que contempla el artículo 133 del C.G. del P., procedo a formular **RECURSO DE REPOSICION / APELACION** con relación a lo resuelto por el Juzgado en autos de fecha 28 de febrero de 2024, **DEL ESCRITO SIN FIRMA** y **DESPUES CON FIRMA SUSCRITO POR EL ABOGADO JORGE SANDOBAL**, **INGRESADO POR EL CORREO INSTITUCIONAL DEL JUZGADO EL DIA 28 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO A LAS 10:11 AM**, **PETICION DE APLAZAR LA AUDIENCIA PROGRAMADA POR EL DESPACHO EL DIA 4 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO**, solicitud procesal que fundamento de la siguiente manera:

1. En audiencia de tramite de inventarios y avalúos celebrada el día 5 de febrero de 2024, el juzgado dispuso como fecha para continuar con la audiencia y practicar pruebas para el día 4 de febrero de 2024
2. Las determinaciones adoptadas en esta audiencia de parte del Juzgado de instancia se notificaron y profirieron a viva voz y por estrados.
3. Conforme a lo anterior y una vez consultadas la agendas por los abogados intervinientes no hubo pronunciamiento de parte de los togados con relacion a dicha fecha.



4. Causa sospecha y desde ya considero una conducta de mala fe del abogado JORGE SANDOVAL , que justo el día 28 del presente mes vísperas presente un memorial aduciendo tener otra diligencia en tro juzgado justo el mismo día y hora .
5. Es de indicar que el artículo 78 del **C.G. del P. con relación a los deberes de las partes y sus apoderados indica:**

- “ 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.
3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.
5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.
6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.
7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.
8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.
9. Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.

Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.



12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.

13. Informar oportunamente al cliente sobre el alcance y consecuencia del juramento estimatorio, la demanda de reconvenición y la vinculación de otros sujetos procesales.

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

15. Limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud.”

Resaltado ajeno al texto

2. conforme a lo anterior , es de indicar lo preceptuado en el **Artículo 372.**

“Audiencia inicial

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus



apoderados.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios.



=====

Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

5. Decisión de excepciones previas. Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá.

6. Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.

El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes.

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados.

8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.

9. Sentencia. Salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, a continuación, en la misma audiencia y oídas las partes hasta por veinte (20) minutos cada una, el juez



dictará sentencia.

El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.

10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

11. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento. El juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, y dispondrá todo lo necesario para que en ella se practiquen las pruebas.

PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”.

Resaltado ajeno al texto

3. De la normatividad antes transcrita, se puede concluir que el señor Juez no la tuvo en cuenta a la hora de proferir el fallo, máxime y como consta en la audiencia del 5 de febrero del año en curso, el abogado JORGE SANDOVAL no presento reparos frente a la decisión relacionada a la fecha del 4 de marzo del año en curso y que repito, fue notificada por estrados.

Asi mismo el señor Juez no tuvo en cuenta que las causales de aplazamiento o de insistencia enlistadas en el artículo anteriormente citado, indican que sea caso fortuito o fuerza mayor debidamente probados.

4. En estas mismas líneas, la norma trascrita indica que la audiencia puede celebrarse con o sin las presencias de las partes o apoderados con la correspondiente consecuencia por lo que no hay objeción para que esta fecha antes programada sea reprogramada, y si asi lo dispuso el juzgado, se estaría violando el debido proceso y el derecho a la defensa, a aportar y controvertir pruebas.



En esta mismas directrices de obligatorio cumplimiento y conforme lo dispone el artículo 5º del CGP, el juez:

“No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza éste código”, norma que por encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática del texto en comento resulta directriz obligada para todas las actuaciones desarrolladas bajo su amparo.

Surge así una clara y expresa prohibición, con base en la cual, en principio, no resulta procedente acoger solicitudes de suspensión o aplazamiento por fuera de los motivos claramente tipificados en el propio ordenamiento.

En esa línea, el CGP, que consagra el principio de la oralidad y la tramitación de la actuación procesal por audiencias, claramente delimita dos tipos; la inicial y la de instrucción y juzgamiento, reguladas en los artículos 372 y 373, de ese mismo ordenamiento

PETICION:

Con fundamento en lo antes expuesto, y de conformidad con los artículos 318 y SS del C.G. del P. se solicita se revoque la decisión tomada en el auto antes citado.

NOTIFICACIONES:

En la Carrera 1ª No 1-28, barrio Fátima de Colon Génova Nariño , celular 3103899316, correo electrónico: yulans1234@gmail.com

Con todo respeto,

YULAN NELSON SAMBONI CERON
C.C. No.5'230.324 de Colon Nariño
T.P. No.132010 C.S. de la J.

Yulán Nelson Samboni Cerón
Abogado Titulado



Universidad de San Buenaventura de Cali
